



RESOLUCION N. 02331

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008 y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830.143.742-1, con Matrícula Mercantil No. 01392841 del 08 de julio de 2004, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 28 No. 8-57 y 8-70, de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306; la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **22 de abril de 2013**, y como resultado de la misma, se emite concepto técnico No. **02139 del 22 de abril de 2013**, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de la recepción de materias primas (láminas poliestireno expandibles), las cuales pasan a un proceso de preexpansión donde la lámina es transformada en pequeños gránulos, los cuales se direccionan a los moldes de inyección, donde por acción del calor estos gránulos se compactan en los moldes, posteriormente se aplica agua y se retira la figura de icopor y se empaca para su posterior venta.

De igual forma, se evidencia que la Sociedad cuenta con una caldera de capacidad de 150 BHP la cual opera con carbón mineral y eventualmente con madera para su encendido, la cual es usada para la generación de vapor y el desarrollo de los procesos de moldeado del poliestireno expandible; esta fuente fija de emisiones, no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar estudio de emisiones atmosféricas, lo cual hace referencia a los puertos de muestreo y la plataforma para muestreo isocinético necesarios de la caldera; posee un ducto de descarga de



emisiones de 0.50 metros de diámetro y 12 metros de altura aproximadamente. Cuenta con dispositivos de control de emisiones comprendidos por dos ciclones.

Cuenta con veinte moldes para inyección del poliestireno, las cuales funcionan con vapor de la caldera, estas generan vapor, cuando se aplica agua a los moldes en el momento de retirar el producto. Dicha zona no está confinada por lo que los vapores se dispersan y trascienden fuera del establecimiento, lo cual genera molestias a vecinos y transeúntes.

Que por medio del Radicado No. 2013EE103193 del 13 de agosto de 2013, se realiza requerimiento por emisiones atmosféricas, basados en lo consignado en el Concepto Técnico No. 2139 del 22 de abril de 2013, en el cual se otorga el término de 60 días, la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, para que de cabal cumplimiento a las obligaciones que establece la norma ambiental vigente.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emite Concepto Técnico No. **06539 del 7 de julio de 2014**, como consecuencia de la visita técnica del 26 de febrero de 2014, en el cual se pretende verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**

Que por medio de la Resolución No. 03173 del 07 de octubre de 2014, esta Secretaría resuelve imponer **Medida preventiva** de suspensión inmediata de actividades respecto de la fuente fija de emisión, correspondiente a una caldera marca **AMSTEEM** de 80 BHP, para generación de vapor.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 05870 del 07 de octubre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, con Matrícula Mercantil No. 01392841 del 08 de julio de 2004, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 28 No. 8-57 y 8-70 de la Localidad de Los Mártires de ésta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del día 20 de octubre de 2014, al señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, en calidad de Representante Legal de la Sociedad, **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S**; fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.



Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 00689 del 28 de marzo de 2015**, formuló pliego de cargos contra la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S.** identificada con Nit. 830.143.742-1, ubicada en la Carrera 28 No. 8 -57 y 8 – 70 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, los siguientes Cargos a título de dolo:

Cargo Primero:

No demostrar cumplimiento de los límites de emisión, específicamente los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

Cargo Segundo:

No demostrar que se adecuo el punto de descarga del ducto de la caldera de 80 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO₂, así como para el parámetro Particulado (MP).

Cargo Tercero:

No contar con la infraestructura física necesaria que permita realizar medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, incumpliendo lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Cuarto:

No contar con un plan de contingencia aprobado por esta autoridad ambiental para los sistemas de control de emisiones atmosféricas (ciclones), incumpliendo lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Quinto:



No garantizar la legal procedencia del combustible (carbón mineral) y no llevar el consumo pormenorizado del consumo del combustible, incumpliendo lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por personalmente al señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, el día 13 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 14 de julio de 2015.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2014-3923**, se evidenció que la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, presentó escrito de descargos por medio de Radicado No. 2015ER137375 del 28 de julio de 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que en cumplimiento de la funciones de seguimiento y control ambiental por parte de esta Secretaría, se emite Concepto Técnico No. **06670 del 14 de julio de 2015**, como consecuencia de la visita técnica realizada el 07 de julio de 2015 en el cual se establece que la fuente fija de emisión correspondiente a la caldera de 80 BHP, que opera con carbón, se encontraba inoperante y con sellos; esto indica a este despacho, que la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 03173 del 07 de octubre de 2014, fue materializada por la Alcaldía Local de los Mártires, situación que no se reporta con la respectiva acta, la cual no reposa en el presente expediente. De igual forma se expone que la caldera de 80 BHP, no cuenta con puertos ni plataforma de muestreo y se demuestra la existencia de una caldera de 150 BHP, utilizando gas natural como combustible.

Que a través del **Auto No. 06157 del 11 de diciembre de 2015**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Decretar como pruebas de oficio dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:*

1. *Todos los documentos relacionados en el proceso sancionatorio , que forman parte del expediente SDA-08-2014-3923;*
- *Radicado No. 2013IE043977 del 22 de Abril de 2013, Concepto Técnico No. 02139, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*

4



- *Radicado No. 2013EE103193 del 13 de agosto de 2013, Requerimiento emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*
 - *Radicado No. 2013ER134531 del 08 de octubre de 2013, respuesta al requerimiento por la sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S.***
 - *Radicado No. 2013EE143088 del 23 de octubre de 2013, Requerimiento emitido por la Subdirección de Calidad, Auditiva y Visual.*
 - *Radicado No. 2014EE166332 del 07 de octubre de 2014, Resolución No. 03173 por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades, emitido por la Dirección de Control Ambiental.*
 - *Radicado No. 2014EE166061 del 07 de octubre de 2014, Auto No. 05870 por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones.*
 - *Radicado No. 2015EE52526 del 28 de marzo de 2015, Auto No. 00689 Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones, emitido por la Dirección de Control Ambiental.*
 - *Radicado No. 2015IE127193 del 14 de julio de 2015, Concepto Técnico No. 06670 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.*
2. *Decretar de oficio, visita técnica de inspección la cual deberá llevarse a cabo en la Carrera 28 No. 8 - 57 en la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, por parte de la persona que disponga para tal fin la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Negar por las razones antes expuestas en la parte motiva del presente acto, las siguientes pruebas:*

- *El documento con Radicado No. 2015ER137375 del 28 de julio de 2015.*
(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de enero de 2016, al señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, con constancia de ejecutoria del día 01 de febrero de 2016.

Que el 27 de mayo de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, por medio del Concepto Técnico No. 03875 del 27 de mayo de 2016 se estableció que los equipos que operaban en las instalaciones ubicadas en la Carrera 28 No. 8-70 de la



Localidad de Los Mártires, fueron desmantelados, debido a un incendio que se presentó y actualmente se encuentra desocupado el predio.

Una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se observa que la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificada con NIT. 830143742-1, con Matrícula Mercantil No. 01392841 del 08 de julio de 2004, se encuentra ubicada en la Carrera 28 No. 8-66 de la Localidad de Los Mártires de ésta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en

6



forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

2. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*



ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(...

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*



12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

1. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830.143.742-1, empresa ubicada en la Carrera 28 No. 8-57 y 8-70 de la Localidad de Los Mártires de ésta Ciudad, en razón a que su actividad comercial en la cual se lleva a cabo un proceso que inicia con la recepción de materias primas (láminas poliestireno expandibles), las cuales pasan a un proceso de preexpansión donde la lámina es transformada en pequeños gránulos, los cuales se direccionan a los moldes de inyección, donde por acción del calor estos gránulos se compactan en los moldes, posteriormente se aplica agua y se retira la figura de icopor y se empaca para su posterior venta. Se detectan los siguientes incumplimientos: No se demuestra los límites de emisión de la fuente fija de emisión, la misma no contaba con la adecuada altura del ducto del punto de descarga de la caldera de 80 BHP; no tenían la infraestructura física debidamente ajustada, lo cual no permitía realizar la medición directa; ejercían las acciones comerciales sin la tenencia del plan de contingencia aprobado por la autoridad; y no se garantizó la legal procedencia del combustible (carbón).

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, este despacho procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, frente a los cargos Imputados de la siguiente manera:



1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2014-3923**, se evidenció que la Sociedad denominada, **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830.143.742-1, presentó escrito de descargos por intermedio del señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, en calidad de Representante Legal de la investigada, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, del cual podemos extraer lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta que su Despacho había hecho los requerimientos señalados en el pliego de cargos, y como quiera que el propietario del inmueble nos negó autorización para realizar las acciones tendientes a ajustarme a las normas ambientales, se tomó la decisión de cerrar la planta de producción de la empresa desde el mes de julio de 2015.

(…)

Ahora bien como las normas ambientales buscan que los ciudadanos nos ajustemos a la normatividad, y teniendo en cuenta que es imposible para nuestra empresa cumplir con esas disposiciones, se tomó la decisión de terminar con nuestra planta de producción y cancelar todas las actividades productivas.

(…)

Por lo anteriormente expresado les solicito respetuosamente archivar la actuación administrativa de la referencia toda vez que desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho, cuando se optó por cerrar y acabar con la producción de nuestro producto y se terminó el establecimiento de comercio.

(…)”

IV. DE LOS CARGOS FORMULADOS:

- **CARGO PRIMERO**

“No demostrar cumplimiento de los límites de emisión, específicamente los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SOx) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:**



“(…)

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EMISIONES A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS DE COMBUSTION EXTERNA.

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

1. TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂)(mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Quando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas



última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)"

▪ **RESPECTO DEL PRIMER CARGO**

En atención al análisis del referido cargo, se tiene que en las diferentes visitas técnicas realizadas por esta Entidad a las instalaciones donde funciona la Sociedad investigada, se observa un incumplimiento inminente sobre los el exceso de los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa, los cuales se denominan, material particulado, óxidos de azufre, y óxidos de nitrógeno.

Ahora bien, una vez estudiado el respectivo Auto de Formulación de Cargos de la presente investigación ambiental, es notorio que existe un yerro en la descripción de la responsabilidad ambiental endilgada en el mismo, toda vez que la única norma ambiental vigente por la cual se forma el cargo primero, hace referencia al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la cual en sí sola, no describe jurídicamente la falta ambiental, es decir, la naturaleza de dicha norma enmarca los términos de referencia en los aspectos técnicos de medición de emisiones, mas no en la conducta que infringe los dictámenes ambientales que protegen dicho bien jurídico.

Por consiguiente y siendo consecuentes con lo argumentado, al no existir congruencia ni claridad en la imputación jurídica del cargo primero formulado, en lo que respecta a la conducta infractora y la norma vulnerada, este despacho concluye, que el cargo primero formulado en el Auto No. 00689 del 28 de marzo de 2015, NO está llamado a prosperar.

• **RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:**



“(…) **Cargo Segundo:**

No demostrar que se adecuo el punto de descarga del ducto de la caldera de 80 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO₂, así como para el parámetro Particulado (MP) (…)”

Que, respecto al segundo cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, la cual determina:

- **Resolución 6982 de 2011**

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. *La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(…)”

Al realizar el análisis del referido cargo, se tiene que en las visitas técnicas realizadas por parte de la Subdirección de calidad del Aire Auditiva y Visual – SCAAV de esta Entidad a las instalaciones donde funcionó la Sociedad investigada, se observó un incumplimiento en la altura del punto de descarga del ducto de la caldera de 80BHP.

Ahora bien, una vez estudiado el respectivo Auto de Formulación de Cargos de la presente investigación ambiental, es notorio que existe un yerro en la descripción de la responsabilidad ambiental endilgada en el mismo, toda vez que la única norma ambiental vigente por la cual se forma el cargo primero, hace referencia al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, la cual en sí sola, no describe jurídicamente la falta ambiental, es decir, la naturaleza de dicha norma



enmarca los términos de referencia en los aspectos técnicos de medición de emisiones, mas no en la conducta que infringe los dictámenes ambientales que protegen dicho bien jurídico.

Así mismo obsérvese que el Concepto técnico 6539 del 7 de julio de 2014, solicita adecuar la altura según el art 17 de la Resolución 6982 de 2011, para unos parámetros a partir de un cálculo de altura realizado, que la empresa nunca hizo, pues no ha realizado el estudio de emisiones de la fuente, por lo tanto a esta altura procesal sancionar al investigado por no adecuar una altura que nunca se determinó, no sería procedente.

Por consiguiente y siendo consecuentes con lo argumentado, al no existir congruencia ni claridad en la imputación jurídica del cargo segundo formulado, en lo que respecta a la conducta infractora y la norma vulnerada, este despacho concluye, que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00689 del 28 de marzo de 2015, NO está llamado a prosperar.

- **RESPECTO AL CARGO TERCERO:**

*“(...) **Cargo Tercero:***

No contar con la infraestructura física necesaria que permita realizar medición directa y demostrar el cumplimiento normativo, incumpliendo lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.(...)”

Que, respecto al tercer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, cual establece:

- **DECRETO 6982 de 2011**

“ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión. (...)”

En observancia de lo expuesto en los conceptos técnicos No. 02139 del 22 de abril de 2013 y 06536 del 7 de julio de 2014, una vez realizadas las visitas de seguimiento y control ambiental por parte de esta Secretaría, se puede evidenciar que la caldera de 150 BHP, no contaba con la plataforma y puertos de muestreo en su ducto de extracción de emisiones, que permita realizar



la medición directa en cumplimiento de la infraestructura física y poder así demostrar el cumplimiento normativo ambiental.

Por lo anterior y en consideración a lo imputado jurídicamente en el cargo tercero formulado en el desarrollo del presente proceso sancionatorio, y teniendo en cuenta lo consignado en los documentos técnicos ya mencionados, este despacho determina que la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, en el desarrollo de sus actividades comerciales e industriales y sobre su fuente fija de emisión atmosférica, incumple de pleno derecho dicha disposición ambiental y por ende conlleva a concluir, que para el cargo tercero formulado en el Auto 00689 del 28 de marzo de 2015, está llamado a prosperar.

- **RESPECTO AL CARGO CUARTO:**

“(…) Cargo Cuarto:

No contar con un plan de contingencia aprobado por esta autoridad ambiental para los sistemas de control de emisiones atmosféricas (ciclones), incumpliendo lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011..(…)”

Que, respecto al tercer cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, cual establece:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:**

“(…)”

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. *Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (…)”*

Según el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, generada por fuentes fijas, toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control de las mismas. De igual forma se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico será necesario suspender el funcionamiento del sistema de



control, y se deberá ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Según lo consignado en los documentos técnicos mencionados en el transcurso del presente acto administrativo, se encuentra la omisión por parte de la sociedad investigada frente a la elaboración, envío y aprobación del Plan de Contingencia del sistema de control, usado en el ducto de la respectiva fuente fija, que se ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Por lo anterior, el cargo cuarto formulado en el Auto 00689 del 28 de marzo de 2015, está llamado a prosperar.

- **RESPECTO AL CARGO QUINTO:**

“(…) Cargo Quinto:

No garantizar la legal procedencia del combustible (carbón mineral) y no llevar el consumo pormenorizado del consumo del combustible, incumpliendo lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008. (…)”

Que, respecto al quinto cargo imputado, la norma vulnerada obedece al Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, cual establece:

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:**

“(…)

Artículo 97. Origen del carbón. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (…)”

La Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, cuenta con una caldera con capacidad de 150 BHP, la cual usa como combustible carbón mineral.

Es importante anotar que cuando en una empresa se utiliza una fuente fija de emisión, en este caso la caldera de 80 BHP que funciona con combustible carbón, deberá su propietario, es decir la sociedad **PROICOPOR S.A.S**, garantizar la legal procedencia del carbón y llevar el registro



pormenorizado del consumo de dicho combustible, toda vez que es el medio de control idóneo y reglamentado por la norma ambiental vigente, para hacer seguimiento a las autorizaciones mineras de explotación, las licencias o planes de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

Según lo consignado en los documentos técnicos que dieron origen a la presente investigación ambiental, la precitada sociedad no contaba con los respectivos registros legales y ambientales, exigidos por la ley para el adecuado funcionamiento y uso de las fuentes fijas de emisión utilizadas para las actividades comerciales de la empresa en estudio. Por lo anterior y teniendo en cuentas las pruebas que fundamentan el presente proceso sancionatorio ambiental, el cargo quinto formulado en el Auto 00689 del 28 de marzo de 2015, está llamado a prosperar.

• **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que una vez consultado el sistema FOREST de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2014-3923**, se detecta que la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, por intermedio del señor **MICHEL GOMEZ MARIN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, en calidad de Representante Legal, presentó escrito de descargos, tal como lo determina el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

• **PRUEBAS**

Mediante **Auto No. 06157 del 11 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2014-3923**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico No.02139 del 22 de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, prueba que es necesaria, conducente y útil para la decisión de fondo del presente Proceso Sancionatorio, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen a la presente investigación, por la inobservancia en materia de emisiones atmosféricas.
- ✓ Radicado 2013EE103193 del 13 de agosto de 2013, Requerimiento emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, prueba conducente y pertinente toda vez que a través de ella, se solicita al propietario del establecimiento que realice actividades para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones

17



atmosféricas, relacionadas con los hallazgos encontrados en la visita técnica del 22 de marzo de 2013.

- ✓ Radicado 2013ER134531 del 8 de octubre de 2013, se considera que esta prueba no es útil para la presente decisión de fondo, toda vez que tan solo se observa la voluntad de la investigada sobre lo requerido legalmente por esta entidad, para dar cumplimiento a futuro de lo exigido, pero en nada controvierte los hechos evidenciados como contrarios a la norma ambiental desde la primer visita técnica.
- ✓ Radicado 2013EE143088 del 23 de octubre de 2013, se considera que esta prueba no es útil para la presente decisión de fondo, dado que es una solicitud de prórroga para el cumplimiento de las exigencias legales ambientales, y una vez más, no desvirtúa los acontecimientos que vulneran la normatividad ambiental para el presente proceso sancionatorio.
- ✓ Concepto Técnico No. 06670 del 14 de julio de 2015, prueba que permite establecer que, la sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, continúa el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, suscrito por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

• CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que todo lo anterior, permite concluir que, frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de las infracciones ambientales, es evidente que la fuente fija de emisión, Caldera de 80 BHP que operaba con carbón, utilizada en el ejercicio comercial e industrial desarrollado en el establecimiento de propiedad de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, incumplía la norma ambiental, debido a que en su actividad comercial no tenían la infraestructura física debidamente ajustada, lo cual no permitía realizar la medición directa; ejercían las acciones comerciales sin la tenencia del plan de contingencia aprobado por la autoridad; y no se garantizó la legal procedencia del combustible (carbón).

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.



Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumpla a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

“(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)”

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria (tiene la carga de la prueba), que los hechos evidenciados técnicamente, origen del Proceso Sancionatorio Ambiental, no trasgredieron las normas por las cuales se realizó la imputación jurídica en la formulación de cargos respectiva, adjuntando las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, en la etapa procesal correspondiente según lo estipulado por la ley.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que la fuente fija de emisión ambiental, funcione de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, y de acuerdo a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas inmersas en los Conceptos Técnicos No. 02139 del 22 de abril de 2013 y 06539 del 7 de julio de 2014, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Resolución No. 6982 de 2011 y el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios



establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

“ARTÍCULO 4. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 1023 del 8 de julio de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2014-3923 correspondiente a la sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:*

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en la implementación de la plataforma de muestreo en el</i>	<i>0.2</i>



	<i>ducto de la caldera de 80 BHP, con el fin de poder realizar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente.</i>	
Circunstancias Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

Por lo anterior,

A = 0,2

(...)"

2. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:



“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01023 del 8 de julio de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0 , 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25



$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0.2) + 0] * 0.25$$

Multa = (\$ 43.843.774) CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

*Imponer a la sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S**, identificada con Nit 830143742-1 una sanción pecuniaria por un valor (**\$43.843.774**) **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo tercero, cuarto y quinto formulados en el Artículo primero del Auto 00689 del 28 de marzo de 2015.*

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2014-3923.

(...)"

Que, así las cosas, resulta procedente imponer la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830143742-1, con Matrícula Mercantil No. 01392841 del 08 de julio de 2004, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 28 No. 8-57 y 8-70 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN** identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306 o quien haga sus veces, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 43.843.774)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

V. RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención a la Medida preventiva impuesta por medio de Resolución 03173 del 7 de octubre de 2014, sobre la fuente fija de emisión equivalente a una caldera marca **AMSTEEM** de 80 BHP, para la generación de vapor, de propiedad de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830.143742-1, y teniendo en cuenta la emisión del Concepto Técnico No. 03875 del 27 de mayo de 2016, expedido como

24



consecuencia de la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2016, en el cual se evidencia lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 03875 DEL 27 DE MAYO DE 2016**

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. Debido a que actualmente en el predio con dirección Carrera 28 No. 8-37/57 ya no se realizan labores de producción de icopor, se sugiere dejar sin efecto lo solicitado mediante Requerimiento 158902 del 25/08/2015 y lo establecido en el último Concepto Técnico emitido que fue el 06670 del 14/07/2015.

6.2. Dado que actualmente en el predio con dirección Carrera 28 No. 8-37/57 ya no se realizan labores de producción de icopor, se sugiere tomar acciones jurídicas pertinentes sobre la Resolución 03173 del 07/10/2014.

(…)”

Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“(…)”

Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

(…)”

Que, en este orden de ideas, en el presente caso resulta predicable lo señalado en el citado artículo, por tal razón se dispondrá el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta por medio de Resolución 03173 del 7 de octubre de 2014, sobre la fuente fija de emisión equivalente a una caldera marca **AMSTEEM** de 80 BHP, para la generación de vapor, de propiedad de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830.143742-1, y teniendo en cuenta la emisión del Concepto Técnico No. 03875 del 27 de mayo de 2016, expedido como consecuencia de la visita técnica realizada el día 29 de abril de 2016, dado que ya no existen las condiciones técnicas por las cuales se impuso la Medida Preventiva, debido a que la empresa ya no se encuentra en operación.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a la Sociedad **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, con Matrícula Mercantil No. 01392841 del 08 de julio de 2004, con establecimiento comercial ubicado en la Carrera 28 No. 8-57 y 8-70, de la Localidad de Los Mártires, hoy en la Carrera 28 No. 8-66 las dos de esta Ciudad, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306 o quien haga sus veces, de los cargos, tercero cuarto y quinto, formulados en el Auto No. 00689 del 28 de marzo de 2015, toda vez que no contaban con la adecuada altura del ducto del punto de descarga de la caldera de 80 BHP; no tenían la infraestructura física debidamente ajustada, lo cual no permitía realizar la medición directa; ejercían las acciones comerciales sin la tenencia del plan de contingencia aprobado por la autoridad; y no se garantizó la legal procedencia del combustible (carbón), teniendo en cuenta lo considerado en el presenta Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Exonerar a la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306 o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 00689 del 28 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Imponer a la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, identificado con NIT. 830143742-1, Representada Legalmente por el señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306 o quien haga sus veces, una multa equivalente a, **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 43.843.774).**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin

26



deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-3923**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01023 del 8 de julio de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – **Levantar de forma definitiva** la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 03173 del 7 de octubre de 2014, sobre la fuente generadora de emisiones, caldera marca **AMSTEEM** de 80 BHP, para la generación de vapor, que para la época se encontraba ubicado en la Carrera 28 No. 8-57 y 8-70, de la Localidad de Los Mártires, hoy en la Carrera 28 No. 8-66 las dos de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830.143.742-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente Resolución a la Sociedad denominada **PRODUCTOS INDUSTRIALES DE ICOPOR S.A.S-PROICOPOR S.A.S.**, con NIT. 830143742-1, a través de su Representante Legal, señor **MICHEL GOMEZ MARIN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9.734.306, o quien haga sus veces, en la Carrera 28 No. 8-57 u 8-70, de la Localidad de Los Mártires, O en la Carrera 28 No. 8-66, de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTICULO DECIMO- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3923**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/07/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	02/08/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	14/08/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-3923